



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	YEIMI MILENA OSORIO OSORIO
Demandado	CRISTIAN CAMILO CALLE MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00059 00
Providencia	Interlocutorio No. 123 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO**, promovido a través de apoderada judicial por la señora YEIMI MILENA OSORIO OSORIO, en contra del señor CRISTIAN CAMILO CALLE MUÑOZ. De su estudio se encuentra que carece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada dentro de esta demanda, en este caso es la 8ª, como por ejemplo cómo se produjo la separación, si fue de mutuo acuerdo, quién abandonó el hogar en común, si fue producto de orden de autoridad competente, si el padre continuó ayudando los gastos del hogar en común, si hubo conciliaciones posteriores y demás aspecto que permitan a la parte demandada ejercer una debida defensa y al Juzgado tomar su decisión.

SEGUNDO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde a la utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío de la demanda de manera física o electrónica al demandado de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Aunque no es un requisito de admisibilidad, con el fin de garantizar la comunicación del Despacho con las partes, se deberá informar un número telefónico personal en el cual puedan ser contactados tanto la demandante y el demandado, advirtiéndole que el de la demandante no podrá coincidir con la de su apoderada judicial a menos que se manifieste bajo la calidad de juramento que viven juntas o que manejan el mismo celular.

QUINTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc7901f144647cc18625e705550b60a7a16e3f30b8e01c71d5b42bfc6972400**

Documento generado en 17/02/2023 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>